

INFORME SECRETARIAL. Cali, 13 de julio de 2021. A Despacho, con escritos de los apoderados de las partes. Igualmente informo que dentro del proceso no se encontró el memorial a que se refiere la apoderada judicial del demandado, y cuya copia anexa, relativa a recurso de reposición y subsidio apelación del auto que rechazó las excepciones propuestas, como tampoco de la lista de traslado, pero según información de la secretaria anterior, procedió a revisar el archivo de copiadore y se logró verificar que se había corrido traslado de dicho recurso, mediante fijación en lista el 20 de junio de 2017, y así aparece registrado en Justicia XXI, sin que la parte ejecutante se pronunciara. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

Radicación 2017-0046

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, promovido por la señora JOANNA WILK, en representación de los menores de edad, ANTONIO, SOFIA y TOMAS FERRO WILK, en contra del señor ALBERTO FERRO ALZATE, el estudiante de derecho de la Universidad Santiago de Cali, aduciendo la calidad de apoderado judicial de la demandante, presentó escritos mediante los cuales solicita que se continúe adelante con el proceso y "se decrete el embargo al señor Alberto Ferro Alzate".

Posteriormente, sustituye el poder en la persona de la estudiante de derecho de la Universidad Santiago de Cali, YULIANA PUERTAS SAMBONI, anexando las certificaciones correspondientes, quien, en ejercicio del mismo, más adelante, eleva petición en el mismo sentido, y en escrito posterior que remitiera al correo institucional, dice sustituir el proceso a otra estudiante del consultorio jurídico de la misma universidad, con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial.

Por su parte, la apoderada judicial del ejecutado, presenta recurso de APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 1090 del 9 de septiembre de 2019, por haberse proferido sin haberse resuelto el recurso presentado en Secretaría el 14 de junio de 2017, cuya copia aporta, contra el Auto notificado el 9 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la sustitución del poder por parte del estudiante de Derecho de la Universidad Santiago de Cali, MANUEL ALEJANDRO NARANJO, a la también estudiante de la misma institución, YULIANA PUERTAS SAMBONI, no se observa en el expediente que la estudiante que recibió el poder de la demandante, JOANNA

WILK, JENNIFER ZAPATA GARCIA, haya sustituido el poder al estudiante MANUEL ALEJANDRO NARANO, y por ende, no podría sustituirlo a su vez, a la estudiante YULIANA PUERTAS SAMBONI, razón por la cual, no hay lugar a reconocerle personería a los mencionados, y tampoco a atender sus solicitudes.

No obstante lo anterior, como en el escrito que remite la última de las estudiantes, es decir, YULIANA PUERTAS SAMBONI, se anexa certificación de la Directora de Gestión Humana de la Universidad Santiago de Cali, de que la señora Adiela Galvez Serna, es la Directora del Consultorio Jurídico de la misma, y oficio dirigido por ésta al juzgado, donde autoriza a la estudiante TIBISAY CAROLINA GONZALEZ, para actuar en este proceso, en calidad de apoderada de la demandante, se le reconocerá personería a la misma.

Ahora, en relación con los escritos de la apoderada del ejecutado, se entrará a verificar en primer lugar, lo manifestado en cuanto a la presentación del recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 556 notificado por estado el día 9 de junio de 2017, y tomar la decisión a que haya lugar, y que tiene trascendencia frente a la providencia del 9 de septiembre de 2019, que también es objeto de recurso.

En este orden, revisada la actuación, se verifica que en efecto, antes de proferirse el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no aparece glosado al expediente, el memorial a que alude la apoderada del ejecutado, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto notificado el 9 de junio de 2017, que rechazó las excepciones de fondo, como tampoco la copia de la fijación en lista, y en la copia del escrito cuya copia aporta la apoderada del ejecutado, se observa el sello de recibido en secretaría, el día 14 de junio de 2017, de donde se establece de modo claro que la Dra. Yaneth Constanza Granados Cifuentes, en calidad de apoderada judicial del ejecutado, ciertamente interpuso en oportunidad dicho recurso, aunado a que como da cuenta el informe secretarial que antecede, el mismo se fijó en lista de traslado.

De acuerdo a lo anterior, existiendo un recurso en contra de la providencia que rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, no era procedente seguir adelante la ejecución, como se dispuso, dado que inexplicablemente no fue glosado oportunamente por secretaría el escrito, pese a que le dio el trámite correspondiente, al fijarlo en lista de traslado, como ahí señala. Lo acontecido entonces, impone ejercer el control de legalidad de la actuación, conforme al artículo 43-12 C.G.P., y por tanto, se dejará sin efecto alguno el Auto Interlocutorio No. 1090 del 9 de septiembre de 2019, y por consiguiente, es inocuo dar trámite el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra dicha providencia.

Ahora bien, como quiera que fue puesto en traslado el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 556 del 23 de mayo de 2017, notificado por estado el día 9 de junio de 2017, mediante fijación en lista, el 20 de junio de 2017, sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se pasará a continuación a resolver dicho recurso.

Así entonces, tenemos que la recurrente sustenta su inconformidad con la decisión de rechazar las excepciones de mérito que formulara, argumentando en primer lugar que aunque es claro que en las ejecuciones de sentencias o providencias judiciales no caben excepciones distintas a las de pago de la obligación, en el caso que nos ocupa, la ejecución no proviene de una sentencia o un auto que impuso una condena monetaria, y manifiesta que en principio, a través de una conciliación adelantada ante la Comisaría Quinta de Familia de Cali, se fijó una cuota provisional por valor de \$1.800.000, más el 50% de salud, vestuario, educación y recreación, sobrepasando los ingresos mensuales de su representado, teniendo en cuenta que sus ingresos se limitaban a \$1.400.000, menos de la cuota alimentaria fijada, debiendo recurrir a la ayuda de sus familiares, hasta que ya no pudo cumplir, y que posteriormente, mediante sentencia No. 118 del 24 de junio de 2014, el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Cali, dejó sin efectos dicha cuota y fijó la suma de \$ 713.500 mensuales como cuota definitiva.

Expresa igualmente que, con base en la cuota provisional inicialmente fijada por el funcionario administrativo, la demandante presenta el proceso ejecutivo, siendo éste el documento base, cuyo origen y naturaleza no encuadra en ninguna de las posibilidades ejecutivas del artículo 422 C.G.P., pues las cuotas provisionales que se fijan por vía administrativa tendrán vigencia de solo 30 días, conforme al artículo 32 de la ley 640 de 2001, y necesitan refrendación, conforme a la sentencia STC-6530 DE 2015, la que trajo como argumento al proponer las excepciones, y que el documento del 18 de julio de 2013, ejecutado solo en el año 2017, no otorga mérito ejecutivo por la tardanza en su ejecución y falta de refrendación oportuna, por lo que estima que contra dicho documento "existe libertad de defensa y excepciones", y solicita se revoque la providencia y se dé traslado a las excepciones formuladas.

Pues bien, el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión. Procede contra todos los autos que profiera el juez, salvo que una norma expresamente señale que, contra determinada providencia, no procede ningún recurso. (Art. 318 C.G.P.).

Adentrándonos en el tema del recurso, es de señalar que, conforme al artículo 397-5 del C.G.P. que "en las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación".

Por otra parte, el artículo 442 del C.G.P., dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, "solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia".

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo, en todos los casos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, pues *"cercenar una posibilidad amplia de defensa, equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al debido proceso, cuyo*

*núcleo esencial se compone, entre otros, por el derecho de emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables”.*¹

Teniendo en cuenta el criterio antes esbozado por el máximo tribunal de la justicia ordinaria, se repondrá el auto interlocutorio No. 556 del 23 de mayo de 2017, en lo relativo al rechazo de las excepciones propuestas por el ejecutado, y en el punto primero resolutivo, y en su lugar, conforme al artículo 443 C.G.P., se dará traslado a las excepciones de mérito formuladas y que denominó: “COSA JUZGADA”; “FALTA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES”; “LA CUOTA FIJADA COMPRENDE TODOS LOS CONCEPTOS DE LA OBLIGACIÓN. NO PROCEDE FIJAR CUOTA O IMPONER POR APARTE VESTUARIO, SALUD U OTROS”, salvo “la INOMINADA”, toda vez que, para que una excepción pueda considerarse legalmente propuesta, deben exponerse los hechos que le sirven de fundamento, de manera que el demandado pueda darle contenido a su defensa, y a su vez que permita a la parte actora, conocer sus argumentos y pedir pruebas, limitándose la apoderada del ejecutado a nombrarla y como la misma profesional del derecho lo menciona, conforme al artículo 282 del C.G.P., es deber de esta juzgadora, reconocer en la sentencia, aquellas excepciones cuyos supuestos de hecho encuentre probados, con las salvedades ahí previstas.

Ahora, dada la prosperidad del recurso de reposición, no hay lugar a pronunciarse respecto al subsidiario formulado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO RECONOCER PERSONERÍA** a los estudiantes de la Universidad Santiago de Cali, MANUEL ALEJANDRO NARANJO, y YULIANA PUERTAS SAMBONI, como apoderados sustitutos de la parte demandante, JOANNA WILK, y por ende, no tener en cuenta los escritos que presentaron.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la estudiante de Derecho de la Universidad Santiago de Cali, TIBISAY CAROLINA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 31.305.954, como apoderada judicial de la ejecutante, JOANNA WILK, en representación de los menores en representación de los menores de edad, ANTONIO, SOFIA y TOMAS FERRO WILK.

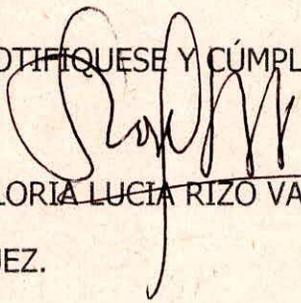
TERCERO: **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO**, el Auto Interlocutorio No. 1090 del 9 de septiembre de 2019, y en consecuencia, no dar trámite al recurso interpuesto contra dicha providencia.

CUARTO: **REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 556 del 23 de mayo de 2017, en lo relativo al rechazo de las excepciones propuestas por el ejecutado, y en el punto primero resolutivo.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC10699-2015, agosto 12 de 2015. Radicación No. 19001-22-13-000-2015-00137-01

QUINTO: **CORRER TRASLADO** a la ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado y que denominó: "COSA JUZGADA"; "FALTA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES"; "LA CUOTA FIJADA COMPRENDE TODOS LOS CONCEPTOS DE LA OBLIGACIÓN. NO PROCEDE FIJAR CUOTA O IMPONER POR APARTE VESTUARIO, SALUD U OTROS", por el término de DIEZ (10), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 26/07/2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ